Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado : MARITZA CORONADO LOSADA
Radicación : 2021-00672

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado 3 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

II.- ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 3 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda por la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Inconforme contra dicha disposición, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió traslado electrónico en la página de la rama judicial el 24 de septiembre del mismo año, venciendo en silencio el traslado del recurso el 29 de septiembre de 2021 según constancia secretarial del 19 de octubre del mismo año.

Argumento en el recurso que, en los términos del artículo 298 del CPACA y 306 del CGP, elevó solicitud de ejecución de sentencia ante el Tribunal Administrativo del Huila quien conoció del proceso ordinario según el factor de conexidad establecido en la norma especial, y no una demanda ejecutiva.

Por lo anterior, señala que de conformidad con el artículo 298 del CPACA

No obstante, en atención a la constancia secretarial del 4 de octubre de 2021 en la que se certificó por parte de la secretaria que venció en silencio el término con que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, se profirió auto de fecha 13 de octubre de 2021 rechazando la demanda.

Seguidamente, el apoderado actor presentó nulidad contra el auto que rechazó la demanda por la causal constitucional por vulneración al debido proceso.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el inciso 3º del artículo 90 del Código General que *"Mediante auto **no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: …** "*. Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese orden, es advierte que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda; lo cual es improcedente a la luz de la norma precitada; razón por la cual se rechazará de plano.

De otro lado, es preciso señalar que en efecto se incurrió en error al proferir el auto de fecha 13 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, cuando aún se encontraba en trámite el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que inadmitió la demanda interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria.

En consecuencia, como no debió rechazarse la demanda sin que se hubiera resuelto la procedencia del recurso interpuesto y como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él, se dejará sin efecto el auto mediante el cual se rechazó la demanda para en su lugar ordenar que por secretaría se computen los términos con que cuenta el demandante para subsanar la demanda, con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P.

Así mismo, se dejará sin efecto el proveído adiado 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado a la nulidad presentada por el apoderado actor, toda vez que, mediante el control de legalidad se dejó sin efecto el auto objeto de la nulidad presentada, razón por la cual no hay lugar a continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado actor en contra del auto adiado 3 de septiembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado 13 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se corrió traslado al incidente de nulidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- ORDENAR que por secretaria se computen los términos con que cuenta el demandante para subsanar la demanda y pase respectivamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

ACVP